



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: LUIS FERNANDO COLON CARRILLO  
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO  
Radicado: No. 2021-00386-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante LUIS FERNANDO COLON CARRILLO, contra la sentencia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, DENEGÓ por improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA.

### **I. ANTECEDENTES.**

El señor LUIS FERNANDO COLON CARRILLO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones.**

*Solicito señor juez se me amparen los derechos constitucionales al mínimo vital, debido proceso, dignidad humana, y demás derechos intrínsecos por ser padre cabeza de familia, y el derecho a la igualdad, dado que a muchos de los compañeros que tenían la misma vinculación en la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, ya se les canceló el valor de los contratos, por lo que se ordene al gerente o quien haga sus veces de la ESE HOSPITAL LOCAL DE LA MALAMBO MARIA MAGDALENA, para que realice el pago de los meses de mayo y junio del 2021, por concepto de salario por concepto de valor del contrato de prestación de servicios, dado que es el único ingreso con el que cuento para el sostenimiento de mi familia.*

#### **V.II. Hechos planteados por el accionante.**

Narra que el día 01 de noviembre de 2016, suscribió contrato de prestación de servicios con la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO.

Indica que las actividades a realizar bajo el objeto del contrato son "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO A LA GESTIÓN EN EL ÁREA DE FACTURACIÓN, RESOLUCIÓN 4505, Y RIPS".

T-2021-00386-01

Sostiene que el día 29 de junio presentó cuenta de cobro del mes de mayo, así mismo el día 09 de julio, presentó cuenta de cobro del mes de julio de 2021, por valor de \$3.000.000°° cada una.

Afirma que el día 09 de julio a sus compañeros del área administrativa les hicieron el pago del mes de mayo.

Indica que el día 13 de julio de 2021 se acercó a las oficinas hablar con el gerente encargado HEGER BUELVAS YEPEZ, quien supuestamente no lo deja pasar de la puerta y le dice que no le va a pagar, por un supuesto sabotaje en el sistema (objeto de contrato no tiene nada que ver con el sistema), el doctor Buelvas Yépez lo deja supuestamente hablando solo y los guardias de seguridad privada según le negaron el ingreso.

Resalta que en la actualidad ostenta la condición de padre de familia de dos menores de edad MARIA JULIANA COLON MOLINA Y LUIS EDUARDO COLON MOLINA quienes dependen única y exclusivamente de sus ingresos para su sostenimiento y manutención, los cuales se derivan del contrato de prestación de servicio de la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO.

Finalmente manifiesta que con la terminación del contrato que venía ejerciendo se afecta además su seguridad social en salud al igual que la de mis hijos ya que estos se encuentran en calidad de beneficiarios y con la finalización del contrato no puedo seguir cotizando este servicio.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 05 de agosto de 2021, DENEGÓ por improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, al accionante LUIS FERNANDO COLON CARRILLO.

Argumenta que la tutela no procede para resolver esta clase de asuntos, ya que el peticionario cuenta con otros mecanismos de defensa para resolverse esta clase de inconformidades o controversias, pues, es la Jurisdicción Ordinaria, donde se debe probar la existencia de acreencias laborales más aún, cuando no se evidencia al interior de las pruebas aportadas, que se esté vulnerando el derecho fundamental previsto por la Normatividad Superior y, que además dan su génesis a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables en lo referente al mínimo vital.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico; señalando que el día 05 de agosto de 2021, procedió a reenviar los anexos mediante la plataforma y los cuales no fueron tenidos en cuenta al momento de dictar sentencia toda vez que estos fueron enviados el mismo día y horas después del fallo de primera instancia, lo cual no comprendo teniendo en cuenta que los tiempos no están acorde con la decisión del juez.

T-2021-00386-01

Aduce que el juzgado señala: *“En el caso analizado, el señor LUIS FERNANDO COLON CARRILLO considera que HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al desvincularlo sin justa causa del contrato de trabajo que tenía con dicha entidad, además de encontrarse en un periodo de incapacidad al momento del retiro.”* teniendo en cuenta lo anterior cabe aclarar dentro del escrito de la acción de tutela presentado el 22 de julio de 2021 NO mencionó que se encontraba en periodo de incapacidad. Trae a colación las Sentencias T-400/2014 y T-388/2020.

## **VI. Pruebas relevantes allegadas.**

- Cédula ciudadanía accionante.
- Certificación Laboral del señor LUIS FERNANDO COLON CARRILLO, de Talento Humano de la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO, calendado 31 de mayo de 2021.
- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO.
- Declaración juramentada de la señora ISABELLA MOLINA AMARANTO.
- Recibos de cuenta de cobro.
- Registro Civil de Nacimiento de LUIS EDUARDO COLON MOLINA Y MARÍA JULIANA COLON MOLINA.

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII.II Problema Jurídico**

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO - ¿ATLÁNTICO, está vulnerando los derechos, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, del actor por el no pago de los meses de mayo y junio del 2021, por concepto de salario por concepto de valor del contrato de prestación de servicios?

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

T-2021-00386-01

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al

T-2021-00386-01

*derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.*

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

### **VIII. Análisis del despacho**

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, la accionante solicita que se le ampare sus derechos fundamentales, debido proceso, mínimo vital, dignidad humana, atendiendo que el día 01 de noviembre de 2016, suscribió contrato de prestación de servicios con la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, sin que le hayan cancelado la cuenta de cobro del mes de mayo y julio de 2021, por valor de \$3.000.000<sup>o</sup> cada una.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Expuesto el asunto puesto a consideración, se trae a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

***1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; pues, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz<sup>1</sup> para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces*

<sup>1</sup> Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

T-2021-00386-01

ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.*<sup>2</sup>

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral o administrativa según el caso, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: *“(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-069 de 2001.

T-2021-00386-01

*impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales*"[171](#).

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por el accionante, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, ya que las prueba vistas en el plenario, son débiles para demostrar un riesgo inminente en el cual se ponga en riesgo la calidad de vida del accionante, pues, pretende el pago de obligaciones de dos meses, lo cual dista mucho de la existencia de un perjuicio irremediable por el no pago de estos rubros.

De otra parte, se extrae de la lectura de los hechos de la tutela y de los documentos que se anexan, que el accionante no pueden ser catalogado como sujeto de especial protección, ni por su edad ni por su estado de salud, que lo coloque en algún peligro inminente, tal circunstancia a juicio del despacho no resulta por si sola concluyente para colegir que se encuentran actualmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable que haga que los demás medios de defensa no sean idóneos o eficaces, concretamente, el respectivo proceso ejecutivo al interior del cual se cuente con los elementos de juicio necesarios para dirimir la controversia existente entre las partes, en torno al pago de los salarios u honorarios.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se confirmará la sentencia de 1° instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia del cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

**Firmado Por:**

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

T-2021-00386-01

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Atlantico - Soledad**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70fcc8b5446863d2723bb6fecc37bb77bf6029a8939a578d21b34dc54d18fd98**

Documento generado en 21/09/2021 08:33:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**